



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 070, informado que se recibió respuesta de Davivienda, mediante el cual informó que los recursos de Colpensiones son inembargables. Así mismo informo que el apoderado de la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de título. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de estudio advierte que en efecto mediante oficio fechado 5 de julio de 2023 la entidad financiera informo que: "los productos financieros de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (...)** gozan del beneficio de inembargabilidad...", argumento que desde ya no será acepto por este Estrado Judicial, máxime si se tiene en cuenta que en reiterados pronunciamientos la H. Constitucional ha señalado que procede el embargo de los recursos de Colpensiones, cuando lo que se persigue es el pago de condenas impuestas por concepto de derechos pensionales.

En ese orden de ideas y como quiera que lo pretendido con la presente acción ejecutiva es el pago del retroactivo causado con ocasión de la condena impuesta por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 3 de agosto de 2021, en la que se condenó a Colpensiones a reliquidar el monto de la mesada pensional reconocida a la aquí demandante.

Por lo anteriormente expuesto, bajo los apremios de ley se requiere a la entidad financiera para que en el término de la distancia atienda la medida cautelar comunicada mediante oficio 285 del 7 de junio de 2003, so pena de las sanciones a que haya lugar. Por secretaria ofíciase.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros, bajo el argumento que Colpensiones mediante resolución No. 54215 del 24 de febrero de 2023.

Para resolver tal petición se ha de precisar que, si bien es cierto, la entidad ejecutada mediante la resolución mencionada en precedencia dio cumplimiento a la condena fulminada por este Despacho, tal y como se mencionó en el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no es menos cierto que, Colpensiones aún no ha dado cumplimiento a la condena por concepto de reliquidación de la mesada pensional, la que dicho sea de pago fue fulminada por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 3 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se negará la solicitud presentada por el apoderado de Colpensiones y, se requiere al mismo para que evite realizar peticiones que no se encuentra ajustadas a la realidad procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 126** publicado hoy **01/09/2023**

La secretaria, MDG